

CASO N° 1 – Sebastián Herrera Prieto.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

El Defensor particular solicita una audiencia para peticionar la aplicación de la suspensión de juicio a prueba (*probation*) en beneficio de su defendido en la causa caratulada **“GÓMEZ, Saúl Evaristo s/ Amenazas”**, en perjuicio de su vecina Isabel Vázquez.

Dicha audiencia se lleva a cabo el día de la fecha, y en ella el defensor manifiesta su intención, ofreciendo una reparación económica y detallando una tarea comunitaria de colaboración en la limpieza y mantenimiento general del dispensario del barrio durante seis meses. Adjunta en tal sentido, una nota firmada por la médica responsable del centro asistencial, en el que se acepta el ofrecimiento y se compromete a informar mensualmente el cumplimiento de la tarea comunitaria ante la oficina de control de *probation* de este Centro Judicial.

Corrida la vista a la representante del Ministerio Público Fiscal, ésta manifiesta conformidad con la petición de la defensa, y con el ofrecimiento de reparación económica ofrecido a la víctima. Asimismo, adhiere al ofrecimiento de la tarea comunitaria, solicitando que la misma sea efectuada durante un año, circunstancia que es inmediatamente aceptada por el defensor y el imputado.

Corrida vista a la Querrela, la misma se opone a la concesión de la medida, puesto que según expresa, “nos encontramos ante un caso de violencia de género, por ser

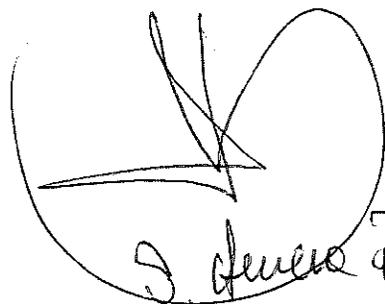
la víctima una mujer, y por tanto, otorgar en este caso la *probation* contraría el mandamiento impuesto por el inc. F del art. 7 de la Convención de Belem do Pará, que señala: **“la obligación de los Estados partes de llevar adelante procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”**. Por tal motivo, considera que debe hacerse el juicio y no suspenderse el trámite procesal en abierta violación de la reglamentación supranacional citada.

Ante ello, la defensa solicita la palabra y manifiesta que la suspensión de juicio a prueba de ningún modo va en contra de la referencia normativa citada, desde que se trata de una herramienta de política criminal que se constituye en un modo legal de culminación de un juicio, regulado legalmente y sobre la base de una sentencia del tribunal correspondiente. Asimismo, manifiesta que de ningún modo la conducta imputada a su defendido puede calificarse de violencia de género, y que la misma no está incluida en el detalle de la misma Convención en su art. 2 inc. B, el que menciona a la *violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y el acoso sexual*.

Por último, refiere que, donde la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador, y por tanto “cuando el legislador nacional quiso excluir algunas conductas de la *probation* lo estableció expresamente: ¿Por qué no lo hizo o hace respecto de los casos de violencia contra las mujeres?

Recordemos, tal como surge de la lectura del artículo 76 bis Código Penal, que nuestra ley es clara al disponer que no procederá la *probation* -sin perjuicio de la interpretación jurisprudencial y doctrinaria al respecto- en los delitos reprimidos con pena de inhabilitación y los que fueran cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y más recientemente respecto de los delitos tributarios”, por lo que insiste en que dicha medida alternativa sea otorgada.

Con esos elementos, y en su calidad de Juez o Jueza, debe Ud. resolver los planteos efectuados sobre la base de los argumentos esgrimidos y su convicción acerca de los mismos, plasmando lo resuelto en una sentencia que cumpla con los requisitos procesales vigentes.


J. J. P. P. P.